

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0553** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 JUL 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 001159-2018 de fecha 30 de octubre del 2018; Informe N° 020-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JLCHY de fecha 30 de octubre del 2018; Oficio de notificación N° 997-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de noviembre del 2018; Escrito de registro N° 10843 de fecha 06 de noviembre del 2018; Informe N° 0660-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de abril del 2019; Oficio de notificación N° 410-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 02 de mayo del 2019; Informe N° 18-2019-GRP-440010-440015-440015.03-SLZ de fecha 17 de mayo del 2019; Oficio de notificación N° 433-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 20 de mayo del 2019; Escrito de registro N° 04051 de fecha 27 de mayo del 2019, y demás actuados en cuarenta y un (41) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 001159-2018** de fecha 30 de octubre del 2018 a horas 10:04, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA SULLANA – TAMOGRANDE** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA – SICCHEZ** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **B2B-967** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LLACSAHUANGA 1 EIRL (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **LEODAN CHINCHAY CALLE** con Licencia de Conducir N° B-45800624 de Clase A y Categoría IIIa por la presunta infracción **CODIGO S.5 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Permitir que:**
a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)", infracción calificada como **MUY GRAVE**, con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "**Al momento de la intervención el vehículo de placa B2B-967 se encuentra realizando el servicio de transporte regular de personas encontrándose a bordo 47 usuarios que manifiestan estar pagando S/.5.00 soles por el servicio, se identificó a SEGUNDO FLORO MIJA TRONCOS con DNI N° 43328750 mismos que se negaron a firmar el acta de control. Se constató que el vehículo transporta usuarios que exceden el número de asientos indicados por el fabricante del vehículo. Se encontró a bordo 47 usuarios, según tarjeta de propiedad el vehículo cuenta con 39 asientos y capacidad para transportar 38 pasajeros. Se cierra el acta de control siendo las 10:14 horas**".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** (fjs. 08) se determina que el vehículo de Placa N° **B2B-967** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LLACSAHUANGA 1 EIRL**, misma que de ser el caso resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia de la misma, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "**La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**".

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 210-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 10 de marzo del 2015 se otorgó autorización a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LLACSAHUANGA 1 EIRL** para realizar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de estándar en la ruta **PIURA – SICCHEZ Y VICEVERSA**, así también, se le otorga habilitación al vehículo de placa de rodaje N° **B2B-967** hasta el año 2025 y habilitación de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0553** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 JUL 2019**

conductor N° 901154 otorgado a nombre de LEODAN CHINCHAY CALLE, que obra en folios tres (03) del expediente administrativo.

Que, de conformidad al numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 997-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de noviembre del 2018, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LLACSAHUANGA 1 EIRL** mismo que fue recepcionado el día 06 de noviembre del 2018 a horas 03:25 pm por la señora ELA SALDAÑA TERAN, RECEPCIONISTA de la empresa, conforme el cargo de notificación que obra en folios trece (13) del expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, dentro del plazo establecido por ley, la señora **MAGDALENA JIMENEZ VICENTE**, Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LLACSAHUANGA 1 EIRL** presenta el Escrito de registro N° 10843 de fecha 06 de noviembre del 2018, formulando descargos al Acta de Control N° 001159-2018 de fecha 30 de octubre del 2018, indicando lo siguiente:

- En tiempo oportuno, modo y forma expreso que el día de la intervención se le comunicó al señor inspector, sobre la infracción impuesta por el exceso de pasajeros, que los pasajeros que iban en exceso, uno es el chofer, otro es el ayudante y dos policías que iban de civil, lo cual es corroborado por el inspector de su representada, al no colocar la cantidad de pasajeros que iban en exceso sólo escribe el nombre de uno de los pasajeros que supuestamente iban en exceso y asimismo escribe la palabra se negaron a firmar, a lo que le comunico señor director si el señor inspector solamente identifica a un solo pasajero entonces porque escribe en el acta de control de que se negaron a firmar, comunicándole que todo esto es falso porque en ningún momento los pasajeros se han negado a firmar e incluso a identificarse (...).*
- El inspector no coloca en la presente acta de control los nombres de los policías que iban de civil porque no les estaba cobrando nada por el traslado, ya que ellos siempre nos apoyan en la carretera para no sufrir algún robo en algunas de mis unidades de mi empresa, es por ese motivo que siempre los llevamos*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0553** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 JUL 2019**

gratis y como usted comprenderá se acomodan en alguna parte de la unidad sin causar molestia a los demás pasajeros porque ellos se sienten protegidos en todo el camino e incluso no hacen ningún problema.

- c) *Le solicito ser exonerado de dicha infracción que se ha cometido sin ninguna intención malévola.*
- d) *Se debe tener en cuenta que los supuestos pasajeros que transportaba en exceso son mi chofer, mi ayudante y dos policías de civil quienes se quisieron identificar con su documento de identidad, pero el señor inspector no lo aceptó y quienes en ningún momento se negaron a firmar como testigos, pero el señor inspector no comprendió lo expresado.*

Que, de lo manifestado por la Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES LLACSAHUANGA 1 EIRL, es preciso indicar que, el inspector de transportes ha señalado en el Acta de Control N° 001159-2018 que ha logrado identificar a uno de los pasajeros que iban en exceso, siendo éste el señor SEGUNDO FLORO MIJA TRONCOS identificado con DNI N° 43328750, mismo que se negó a firmar el acta de control, al respecto es preciso señalar que, el inspector interviniente ha dejado constancia de la referida negativa, hecho que tal como lo establecen los numerales 242.1.7 y 242.1.8 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **no afecta su validez, ni mucho menos constituye un acto arbitrario**; asimismo, se ha dejado constancia en el acta de control impuesta que en el vehículo intervenido iban a bordo 47 pasajeros, sin embargo, según tarjeta de propiedad el vehículo cuenta con 39 asientos y tiene capacidad para transportar 38 personas, por lo cual, se concluye que el exceso eran de 9 pasajeros, finalmente, si bien es cierto no se ha logrado identificar a todos los pasajeros que excedían el número de asientos, sí existe la certeza que el día de la intervención los mismos iban a bordo de la unidad de placa de rodaje N° B2B-967, ello a razón que obra en folios uno (01) fotografías del interior del vehículo intervenido, donde se puede apreciar claramente a las personas que se encontraban parados en el pasadizo, con lo cual, lo señalado por la empresa, es totalmente contrario a los elementos probatorios que obran en el expediente administrado.

Que, evaluada el Acta de Control N° 001159-2018 de fecha 30 de octubre del 2018 se logran determinar todos los presupuestos para la configuración de la infracción del **CÓDIGO S.5 a)** toda vez que el inspector interviniente ha señalado: "(...) *Se encontró a bordo 47 usuarios, según tarjeta de propiedad el vehículo cuenta con 39 asientos y capacidad para transportar 38 pasajeros (...)*", advirtiendo que el exceso es de 9 personas conforme el inspector verificó y pretendió plasmar en el Acta impuesta, máxime si se tiene en cuenta que en folios uno (01) obran fotografías que demuestran el exceso de pasajeros, motivo por el cual se sostiene que la conducta descrita se encuentra debidamente tipificada en la infracción **CÓDIGO S.5 a) del Anexo II del Reglamento**.

Que, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0660-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de abril del 2019, el cual le fue notificado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LLACSAHUANGA 1 EIRL** mediante el Oficio N° 433-2019-GRP-440010-440015-I recepcionado el día 20 de mayo del 2019 a horas 04:12 pm por la señora ELA SALDAÑA TERAN identificada con DNI N° 41218264, SECRETARIA de la empresa, conforme lo señalado en el cargo de notificación que obra en folios treinta del presente expediente administrativo sancionador, quedando debidamente notificada.

Que, la señora MAGDALENA JIMENEZ VICENTE, Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES LLACSAHUANGA 1 EIRL presenta el Escrito de registro N° 04051 de fecha 27 de mayo del 2019, mediante el cual formula descargos, sin embargo, el contenido del referido escrito es el mismo del Escrito de registro N° 10843 de fecha



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0553** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 JUL 2019**

06 de noviembre del 2018, el cual ya fue evaluado en su oportunidad; motivo por el cual, al no haber presentado la empresa en mención medio probatorio alguno que desvirtúe el contenido del informe de instrucción, corresponde que el mismo se mantenga incólume.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LLACSAHUANGA 1 EIRL** con la multa de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 2,075.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a "**Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**", infracción calificada como **Muy Grave**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127° y 130° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General se proceda a la emisión de la resolución correspondiente, estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LLACSAHUANGA 1 EIRL** con la multa de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 2,075.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**, infracción calificada como **Muy Grave**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0553** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 JUL 2019**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES LLACSAHUANGA 1 EIRL en su domicilio sito en AV. PROLONGACIÓN SANCHEZ CERRO MZ, A, LOTE S/N, Z.I, II ETAPA – TERMINAL TERRESTRE GECHISA – PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. **Cesar O. A. Nizama Garcia**
DIRECTOR REGIONAL

